

«Nombre y apellidos»	Cuerpo	Retribución básica	Retribución complementaria	Total
Jesús Antolín Sáez ... ..	Oficial instructor ... ..	52.420	22.769	75.189
Fernando Giménez Pons ... ..	Oficial instructor ... ..	69.428	22.039	91.467
Luis Touriño Cuinas ... ..	Oficial instructor ... ..	64.569	24.044	88.613
Isabel Palop Campos ... ..	Auxiliar ... ..	22.912	20.265	43.177
Alicia Juan Gomis ... ..	Contratada laboral ... ..	15.860	—	15.860
Rafael Saigado Jorge ... ..	Contratada laboral ... ..	11.354	—	11.354
Purificación Travé Bustamante ... ..	Auxiliar ... ..	23.884	11.300	35.184
Asunción Mas Massana ... ..	Auxiliar ... ..	20.993	11.300	32.293
Rosa Altamura Rovira ... ..	Contratada laboral ... ..	14.790	—	14.790
Mercedes Domenech Dachs ... ..	Contratada laboral ... ..	17.931	—	17.931
Sofía Gallent Brell ... ..	Contratada laboral ... ..	10.211	—	10.211
Maria del Carmen Gómez Rodríguez ... ..	Auxiliar ... ..	19.996	25.585	45.581
Antonio González Trueba ... ..	Administrativo ... ..	39.713	7.004	46.717
Braulio Hertzanz Hernández ... ..	Oficial instructor ... ..	76.720	5.404	82.124
Antonia Marchante Alegria ... ..	Administrativo ... ..	37.283	18.609	55.892

En la página 19465, relación número 2, a continuación de la relación de «Funcionarios que prestan servicio en la Delegación Provincial de Cultura de Lérida —Sección de la Juventud—», debe decir:

«Nombre y apellidos»	Cuerpo	Retribución básica	Retribución complementaria	Total
Teresa Ros Balcels ... ..	Auxiliar ... ..	24.856	11.300	36.156
Pedro Barriufet Pitillas ... ..	Subalterno ... ..	77.289	—	77.289

En la página 19466, relación número 2, a continuación de la relación de «Funcionarios que prestan servicio en la Delegación Provincial de Cultura de Tarragona —Sección de la Juventud—», debe decir:

«Nombre y apellidos»	Cuerpo	Retribución básica	Retribución complementaria	Total
Saturnino Gimeno Martín ... ..	Oficial instructor ... ..	57.709	51.094	110.803
Claudio R. Bull Pallares ... ..	Oficial instructor ... ..	80.480	30.404	110.884
José María Grau Cuadrat ... ..	Oficial instructor ... ..	54.502	2.937	57.439

En la página 19466 debe figurar en la Escuela de Aeromodelismo de Barcelona el siguiente personal:

«Nombre y apellidos»	Categoría profesional	Retribución mensual
Juan Márquez Olmos ... ..	Unidad administrativa ... ..	27.557
Felipe Llorden Domenech ... ..	Profesor de Aeromodelismo ... ..	15.139
León Sánchez Buhigues ... ..	Monitor de Aeromodelismo ... ..	14.297

En la página 19466, en la relación número 3, «Personal laboral, Residencia Juvenil "San Anastasio", Lérida», donde dice: «Rosario Calle Sánchez, Limpiadora», debe decir: «Victoria Ribes Ges».

En la página 19467, en el epígrafe Residencia Juvenil «Eugenio D'Ors», Tarragona, donde dice: «Trenchs Masso Nuria», Auxiliar Administrativo 28.550», debe decir: «Sánchez-Marín y Martínez, Ana Isabel, Auxiliar Administrativo, 28.932».

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**12319** ORDEN de 20 de mayo de 1981 por la que se crea la Gerencia de Obras, Instalaciones y Suministros de Centros del Instituto Nacional de la Salud.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1855/1978, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencia del Instituto Nacional de la Salud, encomienda a este Instituto, entre otras atribuciones, el desarrollo de las actividades precisas para hacer efectivos los servicios y garantizar las prestaciones sanitarias del Sistema de la Seguridad Social. Dada la importancia que en ejecución de dichas funciones tiene la realización de obras e instalaciones en Centros e instituciones sanitarias, se estima necesario, con base en los principios de simplificación y racionalización, facilitar la promoción y gestión de dichas obras, así como de los oportunos servicios y suministros mediante la creación de un órgano específico de promoción y gestión de obras, instalaciones

y suministros de Centros del Instituto Nacional de la Salud al que se le dote de los medios personales, materiales y jurídicos adecuados para su ágil y pronta realización.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

**Artículo 1.º Constitución.**—Para dirigir, coordinar, proyectar y ejecutar los planes y programas del Instituto Nacional de la Salud en materia de construcción, instalaciones y mantenimiento de Centros e instalaciones destinados al cumplimiento de las funciones atribuidas a dicho Instituto, se crea la Gerencia de Obras, Instalaciones y Suministros del Instituto Nacional de la Salud.

**Art. 2.º** Corresponde a la Gerencia de Obras, Instalaciones y Suministros del Instituto Nacional de la Salud las siguientes funciones:

- La elaboración y aprobación de proyectos de obras.
- La tramitación y resolución de expedientes de contratación.
- El equipamiento, suministro y mantenimiento de Centros e instituciones.
- Cualesquiera otras, relacionadas con las anteriores, que le sean encomendadas por el Director general del Instituto Nacional de la Salud o por el Ministerio del Departamento.

**Art. 3.º Régimen de contratación.**—El régimen jurídico provisional de los contratos que celebre la Gerencia de Obras, Instalaciones y Suministros se ajustará a las normas del derecho privado que le sean aplicables en cada caso, si bien en cuanto a su preparación y adjudicación se acomodará a los principios rectores de la Ley de Contratos del Estado y al artículo 43.5 de la Ley General de la Seguridad Social.

**Art. 4.º Del Gerente.**—Al frente de la Gerencia existirá un Gerente designado por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, al que le corresponde la facultad de celebrar contratos.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gerente necesitará autorización del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para los siguientes contratos:

- Cuando la cuantía del contrato exceda de 200 millones de pesetas.
- Cuando el contrato comprometa fondos de futuros ejercicios por tener un plazo de ejecución superior al de la vigencia del presupuesto. Esta autorización llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.
- Para la contratación directa por importe superior a cinco millones de pesetas, sin que dicha contratación pueda exceder de 50 millones de pesetas.
- Para celebrar, mediante concurso, un único contrato de proyecto, obra y suministro.

**Art. 5.º De la Intervención.**—La Intervención de la Seguridad Social realizará su función, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, modificado por el 1373/1979, de 8 de junio.

**Art. 6.º Del personal.**—Para el cumplimiento de sus fines se destinará a la Gerencia el personal necesario perteneciente a las plantillas de cualquiera de los Cuerpos y Escalas de la Seguridad Social o personal contratado.

El Director general del Instituto Nacional de la Salud dictará las normas oportunas al objeto de que el régimen de trabajo de todo el personal adscrito a la Gerencia, cualquiera que sea su categoría y función, se ajuste en los respectivos niveles a criterios de unidad y homologación.

**Art. 7.º** Por orden del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se integrarán en la Gerencia las unidades administrativas y efectivos del Instituto Nacional de la Salud que tienen atribuidas funciones que por la presente Orden se encomiendan a aquéllas.

Lo que comunico a VV. EE.  
Madrid, 20 de mayo de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretarios de Estado para la Sanidad y para la Seguridad Social.

## Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

**12320** REAL DECRETO 1003/1981, de 22 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas pienso 1981/1982.

El Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno aprobó el acuerdo de fijación de precios y medidas complementarias para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, culminando así las negociaciones mantenidas con las organizaciones agrarias y de industriales, comerciantes y consumidores.

Para la campaña de cereales y leguminosas pienso procede, en consecuencia, desarrollar la correspondiente normativa de regulación a partir de los precios básicos aprobados para determinados cereales y leguminosas pienso y de las medidas complementarias de directa aplicación en el marco de la regulación de campaña.

En tal sentido el presente Real Decreto determina los precios de los distintos tipos y especies de cereales y leguminosas-pienso en la línea de los básicos comprendidos en el acuerdo citado; potencia y clarifica la figura de las Entidades colaboradoras, con el fin de dar un mayor juego al mercado, y determina los precios de entrada de los cereales en los niveles que se estiman adecuados para mantener el equilibrio de posibilitar la comercialización de cereales-pienso nacionales y mantener los precios de los piensos en cotas soportables para la ganadería, dando virtualidad a la cláusula de salvaguardia prevista en las medidas complementarias del acuerdo antes mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca, vista la propuesta del FORPPA, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

#### I. Campaña de comercialización, período de compra por el SENPA y clasificación de productos

**Artículo primero.**—Uno. La campaña de comercialización de los cereales de invierno y leguminosas-pienso comenzará el uno de junio de mil novecientos ochenta y uno y finalizará el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, y la de cereales de primavera se iniciará el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Dos. Para los cereales de invierno y leguminosas-pienso el período de compra se extenderá desde el uno de junio de mil novecientos ochenta y uno hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, y para los cereales de primavera, desde el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Tres. En la campaña de comercialización de mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, la clasificación de cereales y leguminosas será la que figura en el anexo I, y las características tipo, las que figuran en el anexo II.

Cuatro. Con el fin de facilitar el almacenamiento y lograr una mayor homogeneidad de las partidas, se autoriza al SENPA a realizar la compra, estiba y venta de los cereales de invierno y leguminosas pienso por grados de calidad, filándose por este Organismo las bonificaciones o depreciaciones que por este concepto puedan corresponder.

#### II. Precios de compra por el SENPA

**Artículo segundo.**—Los precios base de garantía a la producción y los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación para los cereales de invierno y leguminosas-pienso, que se aplicarán a las compras hasta el final de campaña una vez alcanzados los incrementos máximos, así como los precios de compra únicos para toda la campaña de los cereales de primavera serán los que figuran en el anexo III.

#### III. Venta de los productos adquiridos por el SENPA

**Artículo tercero.**—Uno. Los precios de venta del trigo a industriales harineros y molineros se calcularán sumando al ciento cinco coma cinco por ciento del precio base de garantía los incrementos mensuales y las primas por grado de calidad correspondientes.

Dos. Los fabricantes de harina podrán acogerse, si lo desean, a un precio medio anual, que se obtendrá sumando al ciento cinco coma cinco por ciento del precio base de garantía las primas por grado de calidad y un incremento medio de cero coma cincuenta y seis pesetas kilogramo.

Tres. Los precios de venta de los cereales de invierno y de las leguminosas-pienso almacenadas en las instalaciones del SENPA o en Entidades colaboradoras serán los que resulten de sumar al ciento tres coma cinco por ciento del precio base de garantía a la producción, las primas por grado de calidad correspondientes y los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación desde septiembre a diciembre, ambos inclusive. Durante el resto de la campaña se aplicarán los incrementos mensuales de diciembre.

Cuatro. El maíz y sorgo de producción nacional que compre el SENPA lo enajenará por el sistema de concurso-subasta.

El SENPA convocará dichos concursos al menos una vez al mes y por provincias, con un precio mínimo de licitación del noventa y cinco por ciento del precio de entrada. La garantía mediante aval que se exigirá para la licitación a estos concursos será del seis por ciento del valor de la mercancía a la que se opte.

El anterior procedimiento no será preceptivo para las ventas a ganaderos, para consumo directo, a quienes se podrá vender al precio medio a que en cada provincia se haya adjudicado la última subasta para cada clase de mercancía y, en su defecto, como mínimo al precio de entrada.

Dichas adjudicaciones no podrán superar el consumo normal de un mes, calculado multiplicando el número de cabezas que figuran en la cartilla ganadera por la ración mensual que para cada especie determine el SENPA.

Cinco. La venta de cereales y leguminosas-pienso que por sus características y situación especiales no pueda vender el SENPA a los precios antes citados, previa autorización del FORPPA podrá enajenarlos mediante concurso-subasta.

**Artículo cuarto.**—Con cargo al Plan Financiero del FORPPA, se atenderán las pérdidas que se originen en precio y los gastos operacionales a que dé lugar la comercialización del maíz y sorgo, así como las que se ocasionen en las ventas llevadas a cabo de acuerdo con lo establecido en los puntos cuatro y cinco del artículo anterior.

#### IV. Precios de entrada

**Artículo quinto.**—Los precios de entrada serán los que figuran en el anexo III.

#### V. Entidades colaboradoras

**Artículo sexto.**—Uno. Para agilizar las operaciones de compraventa de los cereales y otros granos, el SENPA podrá formalizar conciertos de almacenamiento con Entidades colaboradoras, donde los agricultores podrán entregar su mercancía.

Dos. Podrán ser Entidades colaboradoras del SENPA en la compra, recepción, almacenamiento y venta o consumo directo de cereales y leguminosas-pienso:

- Prioritariamente, las Cooperativas, Sociedades agrarias de transformación y todo tipo de Agrupación de agricultores y ganaderos legalmente establecidas.
- Las Empresas de secado de cereales, de fabricantes de harinas y de piensos compuestos.
- El sector del comercio de cereales.

**Artículo séptimo.**—Durante la campaña mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos existirán dos tipos de colaboración:

Uno. Entidades colaboradoras en la comercialización. Estas Entidades colaboradoras vendrán obligadas a comprar dentro de la banda de precios de regulación, o sea a comprar a precio igual o superior al de garantía al productor y a vender a precio no superior al de venta del SENPA.

Las Entidades colaboradoras recibirán del SENPA en concepto de crédito con garantía de aval suficiente el setenta por ciento del valor de la mercancía almacenada.

Los créditos concedidos devengarán el nueve por ciento anual.

El FORPPA, a la vista de la evolución del mercado, podrá exigir en cualquier momento la devolución de los porcentajes de crédito que estime conveniente.